

Expediente: **550/26**

Carátula: **SANCHEZ REYNAGA SILVINA SOLEDAD C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **19/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23129180439 - ASOCIACION MUTUAL DE LA POLICIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

20202850252 - CREDIL SRL, -DEMANDADO/A

90000000000 - BANCO COLUMBIA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

90000000000 - TARJETA NARANJA S.A.U., -DEMANDADO/A

20235175747 - BANCO DEL SOL SA, -DEMANDADO/A

20231173499 - BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27342863715 - SANCHEZ REYNAGA, Silvina Soledad-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 550/26



H102326043024

San Miguel de Tucumán, 18 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**SANCHEZ REYNAGA SILVINA SOLEDAD c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**” (Expte. n° 550/26 – Ingreso: 16/02/2026), de los que

RESULTA:

En fecha 16/02/2026 se presenta la letrada Noemí del Valle Avila Díaz, en carácter de apoderada de la Sra. Silvina Soledad Sánchez Reynaga y promueve tutela autosatisfactiva contra Banco Macro S.A., Asociación Mutual Policial de Tucumán, Credil SRL, Banco Columbia S.A., Tarjeta Naranja S.A. y Banco del Sol S.A.

Solicita, con carácter urgente, que se ordene el inmediato cese del débito automático (“stop debit”) de los préstamos y demás descuentos que se practican sobre la cuenta sueldo/seguridad social N° 462809543538711 en la que su mandante percibe sus haberes como dependiente del SIPROSA, y que, asimismo, se disponga que las acreencias de las demandadas se satisfagan a prorrata, de modo tal que la afectación total de su salario no supere el veinte por ciento (20%) de su haber neto.

Relata que su mandante se desempeña como enfermera profesional en el Hospital del Niño Jesús, dependiente del SIPROSA, y que hasta el mes de septiembre de 2024 cumplía regularmente con sus obligaciones financieras. Expone que, a partir de entonces, su situación económica se tornó progresivamente más gravosa a raíz del incremento generalizado del costo de vida y del estancamiento de sus ingresos, lo que la llevó a recurrir al financiamiento mediante tarjetas de crédito y préstamos para afrontar gastos ordinarios y necesidades básicas de su grupo familiar.

Señala que, al agravarse ese cuadro, la actora debió acudir primero al uso de la tarjeta de crédito emitida por Tarjeta Naranja S.A. y luego a la tarjeta Visa del Banco Macro S.A., convirtiéndose el crédito —según afirma— en la única vía para sostener consumos esenciales, con el consiguiente incremento de su nivel de endeudamiento.

Manifiesta que la situación descripta no responde a una conducta negligente de su parte, sino a circunstancias excepcionales y ajenas a su voluntad, vinculadas al encarecimiento de la vida y a la insuficiencia de sus ingresos para cubrir adecuadamente sus necesidades básicas. En ese contexto, sostiene que se encuentra en una situación de sobreendeudamiento, que compromete la libre disponibilidad de su salario y su subsistencia.

Afirma que, conforme surge del informe de la Central de Deudores del BCRA que acompaña, sus pasivos ascienden aproximadamente a la suma de \$18.415.000, discriminados entre las distintas entidades accionadas, razón por la cual peticiona que todas ellas concurren en forma proporcional sobre el porcentaje de afectación que judicialmente se determine.

Funda su pretensión en la tutela urgente prevista en el art. 471 y concordantes del CPCCT, en la Ley 24.240, en la normativa protectoria del salario y en el régimen de inembargabilidad de remuneraciones, sosteniendo que los descuentos y débitos que pesan sobre sus haberes exceden el límite legalmente tolerable y lesionan derechos de raigambre constitucional, entre ellos, la dignidad, la protección de los intereses económicos del consumidor y el derecho a un nivel de vida adecuado.

Asimismo, solicita como medida cautelar el cese inmediato de los descuentos sobre sus haberes y cuenta sueldo, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, pedido que se rechaza por decreto de fecha 26/02/2026 por ser incompatible el dictado de una medida cautelar en el marco de este proceso de tutela autosatisfactiva.

Ofrece prueba documental, invoca doctrina y jurisprudencia que estima aplicables y plantea reserva del caso federal. Finalmente solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas a la demandada.

Por decreto de fecha 26/02/2026 se convoca a audiencia conforme el art. 472 del CPCCT y se corre traslado de la demanda.

En fecha 16/03/2026 se presenta el Dr. Juan Domingo Vega, en carácter de apoderado de la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán, quien se allana a la pretensión y manifiesta haber dispuesto el inmediato cese de los descuentos correspondientes al crédito comercializado por GRAN COOPERATIVA. Expone que la actora jamás se presentó ante su mandante a requerir el cese por lo que nunca fue compelida antes de ser demandada judicialmente. Solicita se lo exima de costas.

En el día de la fecha -día en que se celebra la audiencia convocada- se presenta el letrado Jorge Conrado Martínez en carácter de apoderado de Banco del Sol S.A. a contestar demanda solicitando su rechazo con costas. Manifiesta que los créditos invocados fueron otorgados en el marco de la

relación de la actora con la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán, entidad que mantiene el vínculo directo con sus asociados y administra la operatoria crediticia. Señala que tales créditos fueron posteriormente cedidos a su representada, sin que ello alterara el esquema de administración y cobro, el cual continúa a cargo de la mutual. En función de ello, solicita su rechazo con costas.

A su turno, el letrado Esteban M. Padilla, en representación de Banco Macro S.A., se allana al cese de los débitos e informa haberlos suspendido desde la toma de conocimiento del reclamo. Niega la existencia de irregularidades en los descuentos y sostiene que el sistema “stop debit” no constituye una obligación legal. Asimismo, solicita el rechazo del resto de la pretensión en cuanto implica la reestructuración de las obligaciones crediticias por exceder el marco de esta vía y peticiona la imposición de costas por su orden.

No obstante, manifiesta que -siempre y cuando las costas se impongan en el orden causado-, Banco Macro S.A. ofrece a la actora refinanciar el total de capital e intereses adeudados los cuales ascienden a la suma de \$10.246.935 para que lo devuelva en 60 cuotas mensuales, conforme el siguiente detalle:

- de la cuota 1 a la 5, una TNA del 20%, con una cuota promedio de \$306.000;
- de la cuota 6 a la 12, una TNA del 35%, con un cuota promedio de \$416.000; y de
- de la 13 en adelante, una TNA del 56%, con una cuota promedio de \$520.000.

Puesta en conocimiento dicha propuesta, se le hace saber al referido letrado que la cuestión de costas es de exclusiva competencia del Tribunal, no admitiéndose condicionamientos.

Por su parte, el letrado Jorge A. Chehín, en representación de Credil S.R.L., contesta demanda solicitando su rechazo. Opone falta de legitimación activa, sosteniendo que su mandante no ha iniciado acciones ni efectuado descuentos. En subsidio, manifiesta que si bien la actora posee una deuda con su mandante, no es objeto de este proceso. Asimismo, le solicita que se ponga en contacto de manera privada para una posible refinanciación.

Corrido el traslado pertinente, respecto al planteo de legitimación, la letrada apoderada de la actora reconoce que Credil SRL no le ejecutó la deuda pero justifica su citación argumentando que le parecía apropiado demandarla en el proceso por ser su mandante deudora de dicha entidad. Asimismo, presta conformidad parcial con la propuesta de Banco Macro S.A., en cuanto a la modalidad de pago, pero no respecto de las costas.

Oídas las partes, corresponde resolver sobre el planteo formulado y -atento a que la conformidad prestada por la actora respecto del acuerdo propuesto por Banco Macro S.A. es parcial y no escindible-, corresponde asimismo expedirse sobre el fondo del asunto.

CONSIDERANDO:

1.Tutela autosatisfactiva.

En primer término considero pertinente abordar la naturaleza de la vía escogida.

Las medidas autosatisfactivas constituyen soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y no cautelares, destinadas a resolver, de manera inmediata, situaciones excepcionales en las que no existe otro remedio procesal más idóneo. Pueden despacharse con audiencia breve -o incluso inaudita parte- siempre que exista una fuerte probabilidad de que la pretensión sea atendible.

El artículo 474 y s.s. del CPCCT exigen para su procedencia que se procure satisfacer una obligación incondicionada o hacer cesar de inmediato vías de hecho contrarias a derecho; el

peticionante posea un interés razonable en la prevención del daño; la solución requerida no implique la declaración de derechos conexos; y la medida no dependa de un proceso principal.

En el caso, la pretensión de la actora —en cuanto persigue detener descuentos automáticos de magnitud tal que comprometen su subsistencia y afectan la función alimentaria de su haber jubilatorio— se adecua a tales exigencias, sin perjuicio de que otras pretensiones articuladas puedan exceder este acotado marco de conocimiento. La medida pretendida es estrictamente de urgencia y se agota con su dictado, sin requerir un proceso principal de sustanciación prolongada.

Asimismo, cabe resaltar que la situación planteada debe evaluarse desde la óptica de la tutela preventiva del daño (arts. 1710 a 1730 del CCCN), que impone al juez el deber de adoptar medidas razonables para evitar un perjuicio inminente o impedir la agravación de daños ya producidos. Esta obligación adquiere relevancia especial cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales y condiciones mínimas de vida.

En consecuencia, la vía autosatisfactiva aparece como el remedio idóneo y proporcionado ante la situación fáctica acreditada, máxime cuando el actor no persigue una declaración de derechos, sino la cesación inmediata de un estado de hecho lesivo.

2. Análisis del caso.

De la prueba documental acompañada en la demanda -recibo de haberes y movimientos bancarios- surge acreditado que la actora presta servicios en el Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA.) dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y que percibió un salario correspondiente al período 10 de 2025 -período que tomaré como parámetro por contar con la totalidad de la documental necesaria- de \$1.326.414,24. A su turno, surge de la liquidación de sus haberes los siguientes descuentos:

- Descuentos de ley: \$81.937,65
- \$250 (Asociación Mutual de Policía - código 434-02)
- \$239.898,31 (Asociación Mutual de Policía - código 434-05)
- \$294.952,50 (Asociación Mutual de Policía - código 434-14)

Luego de tales deducciones, se desprende que la Sra. Sanchez Reynaga percibió en el período aludido como haber líquido la suma de \$645.091,79 más la suma de \$465.391,79 correspondiente concepto “libre disponibilidad 2da jornada”.

Del extracto de la cuenta sueldo N° 462809543538711 surge que el 04/11/2025 se acreditaron los importes mencionados y que en igual fecha se le debitaron en concepto “DÉBITO PRÉSTAMOS REC Suc.:140” la suma de \$589.931,23 y en concepto de “DB TARJETA DE CRÉDITO VISA”, la suma de \$520.434,34, reduciendo la disponibilidad efectiva de la actora a cero.

De lo expuesto surge que los descuentos practicados por Asociación Mutual Policía de Tucumán en la boleta de haberes como los realizados por Banco Macro S.A. en la cuenta sueldo, resultan de tal magnitud que implican una afectación total de su ingreso mensual, configurando una situación objetiva de sobreendeudamiento que excede sus posibilidades reales de pago.

Esta imposibilidad de afrontar las obligaciones financieras con los ingresos actuales y previsibles la expone al riesgo concreto de ver comprometidos bienes esenciales para su subsistencia.

Debe recordarse que el salario posee carácter alimentario, constituyendo el medio primario para garantizar condiciones de vida dignas para el trabajador y su grupo familiar. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional asegura su protección e impide retenciones que frustren su finalidad. Aún cuando el saldo neto remanente pudiera superar formalmente dos SMVYM, la afectación porcentual resulta manifiestamente irrazonable y contraria a los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

El cuadro fáctico acreditado demuestra que la accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica y financiera, que compromete su dignidad, su sustento y su vida diaria. La continuidad de los descuentos configuraría un perjuicio actual, grave y de difícil reparación ulterior, lo que justifica la intervención jurisdiccional inmediata.

En este contexto, acoger la medida solicitada resulta racional y proporcionada, en tanto permite evitar un perjuicio mayor. Cuando la afectación del salario compromete la vida digna y la subsistencia básica del trabajador, corresponde priorizar la protección del ingreso alimentario sobre la inmediatez del crédito, el cual -en rigor- no se extingue, sino que simplemente se posterga hasta un límite razonable, quedando resguardadas las acciones judiciales y los derechos que las entidades puedan ejercer ante un eventual incumplimiento.

Es así que la naturaleza alimentaria de la remuneración de la trabajadora y su familia, la urgencia en aras de garantizar la dignidad personal y subsistencia de la actora imponen aceptar la medida por resultar la tutela inmediata indiscutible.

Sentado ello y en concordancia con la jurisprudencia del fuero, considero realizar —por razones humanitarias— una interpretación extensiva del límite del veinte por ciento (20%) previsto en la Ley 9.511 para afectaciones de haberes, criterio confirmado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Si bien el presente caso no configura un embargo judicial en sentido estricto, el efecto económico producido por los débitos automáticos resulta sustancialmente equivalente, en tanto importa la detracción directa del salario del trabajador.

Ahora bien, en el caso concreto y en el marco de la audiencia celebrada en el día de la fecha, la parte actora ha solicitado que los descuentos se limiten al treinta por ciento (30%) de sus haberes salariales, por lo que, en respeto al principio de congruencia, corresponde receptar dicho límite, resultando razonable en función de las circunstancias acreditadas.

Sin perjuicio de ello, debe dejarse aclarado que la presente decisión no constituye una solución integral a la situación financiera de la Sra. Sanchez Reynaga. Se trata de un remedio urgente y temporal, destinado -reitero- a evitar un daño mayor, mientras que las obligaciones contractuales subsisten y podrán ser reclamadas por las accionadas a través de las vías pertinentes.

Ahora bien, respecto de las restantes codemandadas —Banco Columbia S.A., Banco del Sol S.A., Credil S.R.L. y Tarjeta Naranja S.A.U.— no se encuentra acreditado instrumentalmente que dichas entidades hayan realizado débitos sobre la cuenta sueldo de la actora ni que estén afectando de manera actual su ingreso salarial.

La actora se limitó a acompañar una consulta de información de la Central de Deudores del Sistema Financiero emitida por el BCRA, de la cual únicamente surge la existencia de obligaciones crediticias vigentes con dichas entidades.

Tal circunstancia, por sí sola, no configura un estado de hecho actual susceptible de ser cesado mediante tutela autosatisfactiva.

En efecto, el tratamiento de dichas obligaciones —eventuales refinanciaciones, determinación de saldos o revisión de condiciones contractuales— requiere un ámbito de cognición plena y debate probatorio incompatible con el marco excepcional y limitado del presente instituto procesal, cuyo objeto se restringe a la cesación inmediata de situaciones fácticas manifiestamente lesivas.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al planteo de falta de legitimación interpuesto por Credil SRL y declarar de oficio la falta de legitimación pasiva respecto de Banco Columbia S.A., Banco del Sol S.A. y Tarjeta Naranja S.A.U. en tanto del análisis de tales relaciones jurídicas excede el ámbito de esta vía urgente, sin perjuicio de quedar a salvo las acciones que la actora estime corresponder por las vías procesales ordinarias.

3. Medidas preventivas.

En este mismo orden de ideas, cabe poner de relieve que los tratados internacionales con jerarquía constitucional imponen a los Estados el deber de asegurar un patrimonio mínimo que garantice condiciones de vida dignas. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y la Declaración Americana (art. XXIII), reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure alimentación, vivienda, salud y bienestar.

En este marco, la medida solicitada cumple una función preventiva, orientada a evitar que el estado de sobreendeudamiento de la actora comprometa su subsistencia. Sin embargo, insisto, esta decisión no soluciona de manera definitiva su situación financiera: se trata de un remedio urgente y temporal, mientras que las obligaciones contractuales subsisten y podrán ser reclamadas por las demandadas en los términos de la ley.

Asimismo, si bien la Ley 9.511 establece límites para la afectación del salario, ello no libera al consumidor de su responsabilidad contractual, ni habilita a endeudarse más allá de su capacidad real de pago. Por tal motivo, exhorto a la actora a evitar nuevos compromisos financieros que agraven su situación.

Las entidades crediticias, en su calidad de profesional experta en la actividad, tiene el deber de actuar con prudencia y responsabilidad, evaluando de manera adecuada la solvencia del consumidor antes de otorgar préstamos, especialmente cuando utilizan sistemas de débito automático sobre cuentas sueldo. La operatoria del crédito exige analizar la capacidad de pago del tomador, sus antecedentes financieros, nivel de endeudamiento y comportamiento crediticio.

En virtud de ello, exhorto a las demandadas a extremar estas prácticas de evaluación y, además, insto a habilitar canales directos y accesibles que permitan a los usuarios solicitar de manera sencilla el cese de los débitos automáticos (“stop debit”), sin necesidad de iniciar procesos judiciales. Ello no sólo favorece la protección del consumidor, sino que reduce costos innecesarios y evita la sobrecarga del sistema de justicia.

4. Costas.

Respecto de la cuestión principal y en lo que atañe a las codemandadas Asociación Mutual Policía de Tucumán y Banco Macro S.A., si bien rige el principio objetivo de la derrota, no escapa a este sentenciante que la Sra. Sánchez Reynaga no ha acreditado haber efectuado reclamo administrativo ni pedido previo alguno tendiente a obtener el cese de los descuentos. En tal contexto, estimo justo y razonable imponer las costas por el orden causado.

Ahora bien, respecto de las restantes codemandadas —Banco Columbia S.A., Banco del Sol S.A., Credil S.R.L. y Tarjeta Naranja S.A.U.—, corresponde imponer las costas a la parte actora vencida,

toda vez que la pretensión deducida respecto de dichas entidades no ha prosperado, no habiéndose acreditado en autos conducta antijurídica ni incumplimiento alguno que justifique su citación al proceso.

Todo ello sin perjuicio de que, conforme lo dispuesto por el art. 53 de la Ley 24.240, la actora se encuentra dispensada de su pago en la medida en que no se promueva incidente de solvencia y obtenga sentencia favorable.

En cuanto a su letrada apoderada, atento a lo dispuesto por el art. 490 del CPCCT —que torna inaplicable al caso el art. 62 del mismo cuerpo normativo por tratarse de un proceso de naturaleza consumeril—, cabe señalar que, si bien no corresponde imponer costas a la parte actora ni siquiera por su orden, ello no obsta a que el pago de los honorarios de la profesional que la representó quede a cargo de su propia cliente, en su carácter de beneficiaria del servicio profesional prestado, conforme las reglas del Código Civil y Comercial de la Nación relativas a la locación de servicios.

5. Honorarios.

Atento a que estamos ante una pretensión que carece de valor pecuniario y valorando las cuestiones debatidas en el proceso, la naturaleza y complejidad de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, considero razonable establecer los emolumentos de los letrados **Noemí del Valle Ávila Díaz (MP 9241), Juan Domingo Vega (MP 6076), Jorge Conrado Martínez (MP 4763), Esteban M. Padilla (MP 4232) y Jorge A. Chehin (MP 3572)**, por su actuación en la cuestión principal, en la suma equivalente a **1 (una) consulta escrita** establecida por resolución del Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha de esta sentencia, para cada uno de ellos.

Atento a que los letrados mencionados, litigaron en carácter de apoderados de la parte actora y de las demandadas, corresponde adicionarle el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38 y c.c. de la Ley 5480.

Dichos montos deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución (cfr. artículo 23, Ley 5480), devengando intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el vencimiento del plazo determinado y hasta su efectivo pago.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales, se adicionará a los montos establecidos de acuerdo con la condición fiscal que revista cada uno frente al referido tributo.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al planteo de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA interpuesta por **CREDIL SRL**, conforme lo considerado.

2) DECLARAR DE OFICIO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA respecto a **Banco Columbia S.A., Banco del Sol S.A. y Tarjeta Naranja S.A.U.**, conforme lo considerado.

3) HACER LUGAR a la TUTELA AUTOSATISFACTIVA interpuesta por **Silvina Soledad Sanchez Reynaga ÚNICAMENTE** respecto de las accionadas **BANCO MACRO S.A. y ASOCIACIÓN MUTUAL DE LA POLICÍA DE TUCUMÁN**. En consecuencia, **ORDENAR** a las referidas accionadas a **ABSTENERSE** de realizar descuentos automáticos y/o descuentos de haberes que excedan del 30% neto del salario que la actora percibe como empleada del Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA.) dependiente del SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN en proporción a los montos debitados y descontados, dejando librado el 70% restante y debiendo

proceder a su descuento a prorrata de las respectivas acreencias hasta el límite indicado, todo ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Respecto al acuerdo formulado por Banco Macro S.A., la actora deberá apersonarse ante la entidad bancaria a efectos de su formalización, siempre dentro de los límites de lo ordenado en el apartado precedente.

4) EXHORTAR a Silvina Sanchez Reynaga a no contraer nuevos créditos que impliquen un sobreendeudamiento conforme su capacidad de pago.

5) EXHORTAR a las demandadas condenadas a:

a) actuar con responsabilidad en el otorgamiento de préstamos de dinero debiendo evaluar previamente la capacidad real de los posibles tomadores de créditos para cumplir con sus obligaciones; y

b) habilitar sin restricciones los canales correspondientes para que los consumidores puedan acceder al cese de los descuentos automáticos (“stop debit”) de manera sencilla, sin necesidad de iniciar un proceso judicial.

6) COSTAS, conforme lo considerado.

7) HONORARIOS, conforme los fundamentos expuestos en el punto 5 de este pronunciamiento.

8) PRACTÍQUESE planilla fiscal.

HÁGASE SABER. ^{MS}

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 18/03/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.